

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.003 · 2026

LEY 10.003

Boletín Oficial, 10 de septiembre de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.003

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Todos los establecimientos educativos, guarderías, geriátricos, instituciones deportivas y entidades sociales y culturales -públicos y privados- en el ámbito de la Provincia, deberán garantizar la presencia permanente de personal capacitado en primeros auxilios y técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP).

ARTÍCULO 2°. Quedan alcanzados por esta Ley: 1) Establecimientos educativos de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades; 2) Jardines maternales debidamente registrados, y Centros de Desarrollo Infantil; 3) Clubes deportivos, gimnasios, Centros de Deportes, Recreativos y Albergues, Centros de Educación Física y similares; y, 4) Centros culturales; comunitarios, sedes de asociaciones civiles y fundaciones en general, siempre que cuenten con afluencia regular de personas.

ARTÍCULO 3°. Los establecimientos comprendidos en la presente Ley deberán contar, en cada uno de sus turnos de funcionamiento, con al menos dos (2) personas que cuenten con certificación en cursos de primeros auxilios y técnicas de RCP, emitida por organismos o instituciones reconocidas al efecto.

ARTÍCULO 4°. Los cursos indicados en el artículo precedente, podrán ser dictados por: 1) El Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), el que deberá garantizar un cupo de capacitaciones gratuitas destinado a instituciones sin fines de lucro; 2) La Cruz Roja Argentina Filial Tucumán; y, 3) Instituciones educativas con reconocimiento oficial en la materia.

ARTÍCULO 5°. Cada establecimiento deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios con elementos básicos indispensables cuyo listado determinará la Autoridad de Aplicación, la que será responsable de mantener dicho listado actualizado.

ARTÍCULO 6°. Créase el Registro Provincial de Personal Capacitado, el que funcionará bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación, donde deberán inscribirse las personas que cuenten con la certificación mencionada en el Art. 3°.

ARTÍCULO 7°. La Autoridad de Aplicación podrá determinar, a través de la reglamentación que oportunamente se dicte, los plazos y modos en los que los establecimientos alcanzados por la presente Ley deberán mantener la nómina de personal capacitado por turno, su inscripción en el Registro pertinente y la constancia de actualización del botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°. Derógase la Ley N° 6366.

ARTÍCULO 10. Comuníquese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.003. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).